

LOS SILOS**ANUNCIO****58****10859**

Inicialmente aprobada por el Pleno de 29 de octubre de 2015, y de conformidad con los arts. 49 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y el 56 del Texto Refundido de Régimen Local, se entiende aprobada definitivamente la Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por Apertura de Establecimientos, al no haberse presentado reclamaciones, procediéndose a la publicación del texto íntegro.

“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 9, REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ESTABLECEMIENTOS.-**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A tenor de la Directiva 2006/123/CE del Mercado Interior de Servicios, se refuerzan las libertades de establecimiento y prestación de servicios, lo que ha sido transpuesto al Derecho español por las normas estatales Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en el plano local, el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955. De esta manera, y dada la reserva de ley que exige el artículo 5 de la Ley 17/2009, citada, ninguna norma con rango de ley exige un control previo autorizatorio para el inicio de las actividades de servicios no clasificadas por la legislación sectorial, tradicionalmente denominadas inocuas, más allá de los controles urbanísticos determinados en el artículo 166 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias aprobadas por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, incluye medidas de simplificación administrativas, entre otras, por medio de la incorporación del artículo 84 bis y ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establecen que con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.

También se añade que cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades Locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como la verificación posterior del

cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.

En el ámbito de nuestra Comunidad autónoma de Canarias, la Ley territorial 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, introduce las exigencias impuestas por la normativa comunitaria reseñada para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio estableciendo un régimen autorizador plural que contempla tres instrumentos de intervención administrativa, partiendo de la distinción entre actividades clasificadas y no clasificadas, objeto de desarrollo normativo por el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa

Para las actividades no clasificadas o inocuas, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, establece el régimen general de la comunicación previa a su puesta en funcionamiento, y con respecto a las actividades clasificadas, la legislación autonómica señalada, distingue, a su vez, dos instrumentos de intervención, el de comunicación previa como régimen ordinario de intervención y el de la autorización administrativa que operará de forma excepcional respecto a las actividades clasificadas sujetas a evaluación de impacto ambiental y aquellas otras actividades que el Gobierno, mediante Decreto, establezca expresa y motivadamente.

Así, conforme a este nuevo marco normativo, la comunicación previa a la instalación y la puesta en marcha de actividades clasificadas no sujetas a licencia (o autorización administrativa) así como de actividades inocuas pone en marcha una actividad de control y fiscalización realizada por la administración a posteriori equiparable a la actividad municipal tanto técnica como administrativa realizada con carácter previo a la autorización de la actividad clasificada sujeta a licencia o autorización administrativa.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa para la apertura de establecimientos que sirven de base al ejercicio de actividades sujetas a licencia, comunicación previa o declaración responsable» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, ejercida en los siguientes supuestos:

a) al objeto de controlar a posteriori el inicio de la **actividad comunicada** por el sujeto pasivo tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

b) tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles o comerciales reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la **Licencia de Apertura** a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en relación a lo dispuesto en la Ley 7/2011.

En este sentido se entenderá como apertura:

a) La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.

b) Los traslados a otros locales.

c) Los traspasos o cambio de titular de los locales, suponga o no variación de la actividad que en ellos viniera desarrollándose, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta, siempre que la actividad, establecimiento y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

d) La comunicación previa a la apertura o puesta en marcha de actividades sujetas al régimen de comunicación previa, conforme a la citada Ordenanza municipal.

e) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque se presten por el mismo titular siempre que requieran de previa autorización o verificación posterior conforme a los apartados a) y b) del primer párrafo.

f) Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

g) Igualmente se entenderá como apertura, a los efectos de lo dispuesto en la presente ordenanza, los expedientes de adecuación de la actividad a la normativa aplicable tramitados a instancia de los titulares o a requerimiento de la propia administración.

Se entenderá por establecimiento cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una determinada actividad y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende iniciar, resulten afectados o se beneficien o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento, que inicien expediente de solicitud de licencia o en su caso, presenten Comunicación Previa o Declaración Responsable.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas

Constituye la Base Imponible (BI) de la tasa el importe que se especifica a continuación en función de la actividad que se pretenda poner en funcionamiento:

a) Actividades clasificadas sujeta a previa licencia, autorización municipal o comunicación previa según lo dispuesto en la Ley 7/2011, de 5 de abril y su normativa de desarrollo:

- Tipo General: 950 euros.
- Tipos Especiales:

- Establecimientos turísticos: Hasta 50 plazas alojativas: 3.000
A partir de 51 plazas alojativas: 6.000
- Industriales: 1.200 euros

b) Actividades inocuas sujetas a previa comunicación:

- Tipo general: 420 euros.
- Tipo especial: 3.000 euros cuando la actividad de bancos, cajas de ahorro, entidades de crédito en general y compañías de seguro: 3.000 euros

c) Actividades de temporada: 150 euros

2. A los traspasos o cambio de titular de los locales que se efectúen sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando se les aplicará un 50 % de las cuantías fijadas en el apartado anterior.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria a satisfacer, tanto para las actividades inocuas como clasificadas, será la cuantía fijada en la base imponible, establecida en el artículo anterior, corregida con la aplicación de los índices de situación y de superficie del local, que se detallan a continuación:

a) Índices por situación del local.

- Zona 1ª (Casco/Sibora): 100% BI.
- Zona 2ª (Caleta/S. José/Aregume/Fátima/S. Bernardo): 90% BI
- Zona 3ª (Erjos/Tierra del Trigo/Suelos Rústicos): 80% BI

b) A la base imponible resultante de aplicar los índices por situación del local se le aplicarán los siguientes índices o porcentajes de gravamen:

- De 0 m² a 40 m²: 1,00.
- De más de 40 m² a 80 m²: 1,10.
- De más de 80 m² a 120 m²: 1,20.
- De más de 120 m² a 200 m²: 1,30.
- De más de 200 m² a 400 m²: 3.
- De más de 400 m² a 600 m²: 5.
- De más de 600 m² a 1000 m²: 7.
- De más de 1000 m²: 9.

2.- En los casos de variación y ampliación de actividad, se aplicará el porcentaje de gravamen correspondiente a la superficie final de la actividad.

3.- En casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o a la actividad municipal de comprobación de la administración de la actividad comunicada, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de la que correspondería, siempre que la actividad municipal no se hubiese iniciado.

ARTÍCULO 7. Bonificaciones

1.- Podrán gozar de una reducción del noventa y cinco por ciento (95%) de las cuotas resultantes, las entidades con finalidad estrictamente benéfico-sociales que reúnan los requisitos previstos en la Ley 30/94, de 25 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación ciudadana en actividades de interés general y demás normativa de desarrollo, recogida en su artículo 58. Tal reducción tiene carácter rogado y los interesados habrán de solicitarlo a través del Registro General de Entrada, acreditando la finalidad benéfico-social a que será destinado el local o establecimiento en cuestión.

2.- Se concederá una bonificación de hasta el 50 por 100 en las aperturas solicitadas por personas menores de 35 años, con destino al fomento de jóvenes empresarios en las PYMES. Así mismo, deberán de ejercer la actividad durante un período de cinco años; caso de traspaso o cierre de la actividad, se practicará una liquidación por el importe bonificado, capitalizando el mismo el ejercicio en que dicha liquidación se practique.

ARTÍCULO 8. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La ausencia de Comunicación previa o Declaración Responsable comportará igualmente el devengo de la tasa, previo expediente administrativo correspondiente exigiendo su importe al sujeto pasivo o responsable.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

No obstante lo anterior, en los casos de desistimiento con anterioridad a la resolución de apertura o de las actuaciones de comprobación de inicio de actividades para los casos de Comunicación previa o Declaración Responsable, la cuota tributaria se reducirá al 50%, procediéndose a la devolución del exceso de ingreso, siempre que la apertura no se hubiera producido sin la autorización preceptiva, o en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa la actividad no se hubiera iniciado.

ARTÍCULO 9. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento, o realicen la Comunicación Previa o Declaración Responsable de inicio de actividad, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con el justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente, mediante autoliquidación.
2. Sin perjuicio de lo anterior, deberá acompañar con los Modelos 840 ó 036 o modelos que les sustituyan del alta o altas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como justificante de alta en la tasa por recogida de Basura o en su caso, solicitud de cambio de titular de la misma, practicando autoliquidación e ingresando simultáneamente en la Tesorería Municipal, el importe de las Tasas, sin que en ningún caso el mencionado ingreso implique de forma automática ni la concesión u otorgamiento de la licencia ni el inicio lícito de la actividad conforme a la normativa legal de aplicación en los casos de Comunicación Previa o Declaración Responsable presentada.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o efectuada la Comunicación Previa o Declaración Responsable se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en el número anterior.

ARTÍCULO 10. Liquidación e Ingreso

1. En el momento de la comunicación o solicitud de licencia, el interesado deberá aportar justificante de abono de las tasas, ingresadas mediante autoliquidación, sin cuyo requisito no se iniciará la tramitación del oportuno expediente.
2. Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Los Silos, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Adicional Primera

El texto de la presente ordenanza sustituye íntegramente al de la Ordenanza Fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que fue publicada en el B.O.P. nº 169, de 18.10.05 y las modificaciones introducidas para regularizar las Ordenanzas Fiscales mediante el incremento anual de los tipos impositivos en cuantía igual al índice de precios al consumo (IPC), publicado en el BOP nº 19, de 29 de enero de 2009.”

En la Villa de Los Silos, a 28 de diciembre de 2015.- El Alcalde, Santiago Martín Pérez.

VALVERDE

ANUNCIO

59

10826

De conformidad con lo establecido en el art. 75.5 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local se hace público el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 8 de julio de 2015, sobre retribuciones de los cargos corporativos en régimen dedicación exclusiva y parcial, indemnizaciones y asistencias y que fue del siguiente tenor:

“Primero: determinar que los siguientes cargos, se desempeñaran en régimen de dedicación exclusiva y retribuida al Ayuntamiento:

a) Alcalde-Presidente, Don Daniel Morales Barrera, con dedicación exclusiva al cargo, que lo desempeña desde la sesión constitutiva de 13.6.2015, y con efectos retroactivos económicos al 21.6.2015.

b) Primer Teniente de Alcalde, y Concejal con Delegación Genérica de Servicios Sociales, Juven-

tud, Deportes y Obras Municipales, D. Juan Manuel García Casañas.

c) Segundo Teniente de Alcalde, y Concejal con Delegación Genérica de Cultura, Fiestas Populares, Empleo y Desarrollo Económico, Turismo, Comercio y Nuevas Tecnologías y Educación, D.^a Aránzazu Gutiérrez Ávila.

La indicación nominativa es a título informativo, de manera que el desempeño en régimen de dedicación exclusiva se refiere al cargo y no a quien lo ocupa, según designación que le compete a la Alcaldía.

Segundo: determinar que los siguientes cargos, se desempeñaran en régimen de dedicación parcial al Ayuntamiento y retribuida, de 75% de la jornada habitual que significa un promedio de dedicación de 30 horas semanales:

a) Tercer Teniente de Alcalde, que ostenta la Delegación Genérica de Urbanismo, Transporte y Vivienda y Servicios Municipales, D. Wilmer Quintero Espinosa.